



CSJ 140/2019

ORIGINARIO

Molinos Florencia S.A. c/ San Juan,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024

Vistos los autos: “Molinos Florencia S.A. c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 141/171 se presenta Molinos Florencia S.A. y deduce acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de San Juan, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de someter a la alícuota general en el impuesto sobre los ingresos brutos a los ingresos obtenidos por su actividad de "Molienda de Trigo" (código 153110), excluyéndola "discriminatoriamente" de la exención dispuesta en el artículo 130, inc. p, del Código Fiscal provincial, en razón de no poseer su establecimiento productivo en la jurisdicción sanjuanina.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada, plasmada en la intimación emitida el 25 de junio de 2018 y, de manera parcial, del referido artículo 130, inc. p, del Código Fiscal provincial, por considerar que violan de forma directa lo establecido en los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10 y 13- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Describe los motivos por los cuales, a su entender, se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal de la demanda.

Dice que la provincia demandada la intimó, mediante el acto administrativo antes referido, a abonar la alícuota general del 3% prevista en el artículo 47 de la ley local 1543-I, por los períodos fiscales 01/2016 a 04/2018.

Expone que es una empresa de gran tradición, que se dedica a la molienda de trigo, y que se encuentra inscripta como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen general del Convenio Multilateral.

En este contexto, aduce que la pretensión tributaria provincial constituye una intromisión de las autoridades locales en un área de competencia reservada a la autoridad federal (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional), que agravia las garantías de igualdad y de razonabilidad consagradas en la Ley Fundamental (artículos 16 y 28) y constituye una discriminación que deriva en el establecimiento de una aduana interior, por lo que se afecta, asimismo, el principio de igualdad fiscal.

Cita jurisprudencia del Tribunal, en apoyo de su postura.

Finalmente, ante el requerimiento que le fue efectuado, a fs. 179/182 vta. la actora se expidió sobre las leyes provinciales 1698-I y 1719-I, refiriendo que no tienen incidencia en las presentes actuaciones. A su vez, acerca de los períodos fiscales 01 a 04 de 2018, reclamados en el acto administrativo del 25 de junio de 2018, indicó que “no deberían ser objeto de litis en la presente causa”.

II) A fs. 173 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 184/185 el Tribunal declaró su competencia originaria



CSJ 140/2019

ORIGINARIO

Molinos Florencia S.A. c/ San Juan,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

para entender en la presente causa. Asimismo, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 179/182, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias por los pagos realizados en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos relativos a la actividad “Molienda de trigo” (CUACM 153110) que se desprendían de la comunicación emitida el 25 de junio de 2018 por la Dirección General de Rentas provincial, con fundamento en el lugar de ubicación del establecimiento industrial de la contribuyente y hasta la entrada en vigencia de la ley 1698-I, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 209/221 la Provincia de San Juan contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, plantea en primer lugar la falta de agotamiento de la vía administrativa y el incumplimiento, de parte de la firma accionante, de la ley local 883-A, que impone la mediación previa obligatoria en los conflictos en los cuales el Estado provincial sea parte. Además, advierte que la actora carece de legitimación para accionar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 de la constitución provincial.

Opone, entre otras cuestiones, la improcedencia de la vía elegida por la actora, por la falta de cumplimiento -a su entender- de requisitos legales.

Reivindica las facultades legislativas de las provincias en materia tributaria, asevera que el artículo 16 de la Constitución Nacional no crea “reglas

férreas” y destaca que la alícuota cuestionada por la actora tiene como objetivo estimular el desarrollo de la industria local, en los términos de los incs. 18 y 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Agrega que el fundamento del legislador local para establecer la alícuota fue propiciar que los contribuyentes desarrollen su actividad industrial exclusivamente en establecimientos ubicados en territorio provincial. Por último, refiere que debe demostrarse claramente que la normativa impugnada contraría a la Constitución Nacional y que ello no ha acaecido en autos.

IV) A fs. 245 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, donde opina, por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, que la pretensión deducida no constituye "causa" o "caso contencioso" que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación. Por último, a fs. 246, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 184/185, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación del Código Tributario provincial y la ley local 1543-I, a la par de fijar relaciones legales que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada (ver constancia de fs. 6, emitida por la Dirección General de Rentas provincial), se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica, lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3º) Que en lo atinente al óbice que significaría, a criterio de la provincia demandada, la falta de agotamiento de las instancias recursivas provinciales, el alegado incumplimiento de la mediación previa obligatoria previsto en la ley sanjuanina y la supuesta ausencia de legitimación denunciada en relación a la accionante, debe señalarse que es doctrina consagrada por el Tribunal que su competencia originaria, cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales, ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza (conf. Fallos: 346:1117 y su cita). En consecuencia, los planteos efectuados por la demandada no serán admitidos.

4°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el presente proceso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

5°) Que, por lo tanto, la aplicación de las leyes impositivas que se cuestionan, en el caso concreto, al gravar la actividad ya referida de la actora con una alícuota más gravosa, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

6°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 4° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16) y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).



CSJ 140/2019
ORIGINARIO
Molinos Florencia S.A. c/ San Juan,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Molinos Florencia S.A. contra la Provincia de San Juan. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito que los bienes sean producidos o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan, previsto en el artículo 130, inc. p, del Código Tributario de la referida provincia, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la comunicación emitida por la Dirección General de Rentas provincial el 25 de junio de 2018, exclusivamente en relación a los períodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia de la ley local 1698-I y en lo que atañe a la cuestión que fue materia de este proceso. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Molinos Florencia S.A.**, representada por su apoderada, **Dra. Norma Noemí Dalmasso**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de San Juan**, representada por su **Fiscal de Estado, Dr. Jorge Eduardo Alvo Varela** y por sus letrados apoderados, **Dres. Sergio D. Saffe Peña, Pablo D. Puleri, Emilio José Daneri Conte-Grand** y **Federico Oscar Daneri Conte-Grand**.